



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 210-2018
ANCASH**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2019 15:28:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Improcedencia de la acción de revisión

La declaración jurada suscrita con posterioridad a la sentencia no constituye nueva prueba ni medio probatorio idóneo que afecte la condena impuesta al sentenciado.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Rosmel Kenedo Solorzano Poma contra la sentencia de vista, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (foja 50), emitida por la Sala Mixta Transitoria de Huari, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que confirmó la sentencia de primera instancia, del seis de octubre de dos mil dieciséis (foja 31), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. E. R. R., a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Adecuación procesal

Primero. El accionante **Solorzano Poma** fundamentó su acción de revisión de sentencia (foja 1), invocando el artículo 361, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales. Mediante resolución del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (foja 59), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia adecuó el trámite de

la presente acción de revisión de sentencia a las normas establecidas en el Código Procesal Penal de 2004.

II. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Segundo. El sentenciado **Solorzano Poma**, fundamentó la acción de revisión (foja 1), invocando el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, y alega que:

- 2.1.** EL día 18 de julio de 2011 – día de los hechos imputados–, no estaba en el lugar del evento.
- 2.2.** El certificado médico fue realizado el 03 de agosto de 2011, posterior a la fecha de los hechos –18 de julio de 2011–, habiendo transcurrido 25 días. En consecuencia es imposible vincular dicho examen con el hecho imputado.
- 2.3.** El reconocimiento médico legal tenía que ser realizado por un médico legista nombrado por el Ministerio Público; además se tiene que en dicho certificado, aparece una firma y sello de una obtetriz licenciada, que no tenía la especialidad de ginecología.
- 2.4.** En las conclusiones se indica que la agraviada tiene desfloración antigua; y también que habría existido violación pero con un “objeto romo”, lo que contradice la versión de la menor agraviada.
- 2.5.** La imputación se hizo por la discordia y pleitos existentes entre los padres de la menor y los padres del procesado.
- 2.6.** El accionante presenta como medios de prueba los siguientes:
 - i)** La declaración jurada notarial del señor Julio Cesar Castillo Alfaro, del dos de octubre de dos mil dieciocho, que señala: “el día 08 de julio de 2011 – fecha de los hechos- el procesado Rosmel Kenedo Solorzano Poma, estuvo laborando como contralor y/o ayudante, y como

consecuencia de esto no puede cometer el delito que se le imputa [...]”. **ii)**

La declaración jurada notarial del señor Luis Almagro Salas Huerta, del dos de octubre de dos mil dieciocho, que señala:

“el referido testigo tiene la calidad de piloto de la Empresa de Transporte Sandoval S.R.L, quien declaro bajo juramente que el día 08 de julio de 2011 – fecha de los hechos- el procesado Rosmel Kenedo Solorzano Poma, estuvo laborando como contralor y/o ayudante, y como consecuencia de esto no puede cometer el delito que se le imputa [...]”.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La acción de revisión, en sentido estricto, no es un medio impugnatorio, sino una acción judicial autónoma en virtud de la cual tiene competencia la Corte Suprema, a efectos de obtener un nuevo análisis, pese a la existencia de una sentencia firme, invocando una causal importante que demostraría la injusticia de una sentencia condenatoria que ha quedado firme y tiene la calidad de cosa juzgada. No se trata de un recurso extraordinario, sino de una acción que ejercita la parte legitimada para revisar una sentencia firme a favor del imputado¹.

Cuarto. La acción de revisión está sujeta a las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, entre ellos: **a)** inconciliabilidad de sentencias, **b)** duplicación de sentencias, **c)** hechos o medios de prueba falsos, **d)** nuevos hechos o medios de prueba, **e)** condena por delito cometido contra o por el juez –delitos judiciales– e **f)** inconstitucionalidad de la ley penal.

Quinto. El accionante Solorzano Poma invoca la causal 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, relacionados con hechos o

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Código Procesal Penal comentado*. Primera edición. Lima: Idemsa, 2013, p. 460.

medios de prueba que se reputan nuevos, esto es, que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia –lo cual exige a su vez que no hayan sido conocidos durante el proceso– y que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Sexto. Sin embargo, el accionante, pese a haber invocado la mencionada causal, adjuntó a su demanda, como nueva prueba, declaraciones juradas; dichos documentos no constituyen prueba nueva, puesto que el accionante tuvo la posibilidad de ofrecer el dicho de las personas que aparecen en esas declaraciones, como prueba personal.

IV. Costas procesales

Octavo. El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Rosmel Kenedo Solorzano Poma** contra la sentencia de vista, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (foja 50), emitida por la Sala Mixta Transitoria de Huari, de la Corte Superior de Justicia de Ancash,

que confirmó la sentencia de primera instancia, del seis de octubre de dos mil dieciséis (foja 31), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. E. R. R., a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado; con lo demás que al respecto contiene.

II. IMPUSIERON al accionante el pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. MANDARON que se notifique a las partes procesales apersonadas a este Supremo Tribunal. Archívese.

Intervino la señora juez suprema Castañeda Espinoza, por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA OTSU

CHÁVEZ MELLA

FN/ekra